



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 680014189001- 2022-00025-00
DEMANDANTE: FERNANDO SANMIGUEL OLIVEROS
DEMANDADAS: SANDRA LIZCANO RAMÍREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No. 198. MANDAMIENTO DE PAGO.
INSTANCIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ejecutiva por reparto del 24 de febrero de 2022 correspondió a este juzgado. Sírvase Proveer, Bucaramanga 28 de enero de 2022.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el libelo de la demanda, es menester avocar el conocimiento de la acción ejecutiva promovida por **FERNANDO SANMIGUEL OLIVEROS** contra la señora **SANDRA LIZCANO RAMÍREZ**, a fin de obtener el pago de la suma de dinero contenida en cuatro letras de cambio junto con los respectivos intereses moratorios a partir de su fecha de exigibilidad, pues se observa que cumple con los requisitos de ley al desprenderse de los mencionados títulos una obligación expresa, clara y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada.

En ese orden de ideas, es necesario desde este momento, dejar establecido que los títulos valores base de la presente acción **NO FUERON PRESENTADOS EN ORIGINAL SINO EN COPIA DIGITALIZADA**, documentos que serán admitido como título valor en atención a lo contenido el Decreto 806 del 2020, requiriendo a la apoderada demandante, para que, bajo su custodia, guarda y responsabilidad, conserve el original y lo mantenga disponible para el momento en que sea requerido por este Despacho Judicial.

Dejadas las acotaciones anteriores, y en vista que la demanda cumple los requisitos contenidos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, en concordancia con el Artículo 6 del Decreto 806 del 2020, emitido por el Gobierno Nacional, por cuanto las obligaciones contenidas en las copias de los títulos ejecutivos aportados son claras, expresas y exigibles, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **FERNANDO SANMIGUEL OLIVEROS**, quien actúa en nombre propio, y a cargo de **SANDRA LIZCANO RAMÍREZ** identificada con C.C. 63,515,527, respectivamente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele las sumas de dinero y los intereses que se indican a continuación:

- a. Por la suma de \$680.000, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No 9/12, más los intereses moratorios a la tasa de una vez y media el intereses bancario corriente de acuerdo a la Superfinanciera



desde el 29 de septiembre de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

- b. Por la suma de \$680.000, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No 10/12, más los intereses moratorios a la tasa de una vez y media el intereses bancario corriente de acuerdo a la Superfinanciera desde el 29 de octubre de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de \$680.000, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No 11/12, más los intereses moratorios a la tasa de una vez y media el intereses bancario corriente de acuerdo a la Superfinanciera desde el 29 de noviembre de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- d. Por la suma de \$680.000, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No 12/12, más los intereses moratorios a la tasa de una vez y media el intereses bancario corriente de acuerdo a la Superfinanciera desde el 29 de diciembre de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECIDIR en el momento procesal oportuno lo referente a las costas.

TERCERO: CORRER traslado al demandado por el término de diez (10) días de la demanda y sus anexos.

CUARTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo por sumas de dinero de que trata el Artículo 424 del C.G.P. y siguientes, con la precisión que se tramitará en única instancia por ser de mínima cuantía.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al ejecutado, en la forma prevista en los **Artículos 290, 291 C.G.P., o dar aplicación al artículo 8º del decreto 806 de 2020, el cual se refiere únicamente a notificaciones de mediante Canales digitales**; como consecuencia de lo anterior en la comunicación se deberá informar al demandado el canal electrónico de este Juzgado: i01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y se le requerirá indicándole que para efectos de notificarse personalmente lo hará solicitando a través de dicho canal electrónico cita presencial. En caso de ser necesaria la remisión de la notificación **por aviso** se le recuerda a la apoderada de la demándate que debe remitir copia cotejada y sellada del auto a notificar y se le sugiere además remitir copia cotejada y sellada tanto de la demanda como sus anexos.

SEXTO: REQUERIR al demandante, para que, bajo su custodia, guarda y responsabilidad, conserve el original del título ejecutivo base de la presente acción y lo mantenga disponible para el momento en que sea requerido por este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89feadf02f1a9fbb925fc967cb5414651f26178a570ad5ff397e199f76f54448**

Documento generado en 28/02/2022 01:06:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**